



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00085-00

Cartagena de Indias D. T y C, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00085-00
Demandante	SONIA JUDITH CARVAJAL VASQUEZ
Demandado	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Tema	Derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente – goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público
Sentencia No	0242

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por **SONIA JUDITH CARVAJAL VASQUEZ**, en aras de proteger los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente – goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; por lo que solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

1-Amparar el derecho al goce y la utilización del espacio público, a la vida y a los derechos de los niños.

2-Ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE HACIENDA, que ejecute el presupuesto emitido por dicha entidad para la demolición y construcción del muro objeto de la presente acción popular, por encontrarse en mal estado, y así evitar que ocurra un hecho lamentable.

#### HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción, en resumen, planteó los siguientes:

Refirió, el día 10 de diciembre de 2016, se presentaron fuertes lluvias que destruyeron en parte y debilitaron totalmente la pared que sirve de muro de contención a la cancha de microfútbol de los niños de la comunidad de Altos de San Pedro Mártir.

Que, una vez se presentó dicha situación, se le informó de la misma a la Alcaldía Menor de la Localidad 3 Industrial de la Bahía, quienes se acercaron al sitio de la emergencia y de inmediato solicitaron ayuda a la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres.

El día 13 de diciembre de 2016, se presentaron los funcionarios de la Oficina Asesora para la Gestión de Riesgo y Desastre a Altos de San Pedro Martín, y realizaron una inspección y un informe técnico de los daños.

El día 28 de diciembre de 2016, fue elevado un derecho de petición ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, solicitándole la construcción del muro de contención en razón al peligro que





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00085-00**

representa dicha situación para las personas que transitan por ahí y en especial para los niños que juegan constantemente en la cancha donde está ubicado el muro. Dicho derecho de petición fue remitido por parte de la Jefe de Asesoría Jurídica de la ALCALDÍA DE CARTAGENA – Doctora MARIA EUGENIA GARCIA MONTES –, al Doctor JOSE SANTIAGO CARRASQUILLA SOTOMAYOR – Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena.

El día 27 de febrero de 2017, el señor JOSE SANTIAGO CARRASQUILLA SOTOMAYOR, responde dicho derecho de petición, aceptando la existencia del daño a causa de las lluvias y el peligro que representa para la comunidad y en especial para los niños.

El doctor JOSE SANTIAGO CARRASQUILLA SOTOMAYOR, proyectó un presupuesto para mitigar el riesgo que representa la pared en mal estado, por valor de SESANTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTEE (\$ 62.270.540).

El día 20 de enero de 2018, funcionarios de la Oficina de Infraestructura del Distrito de Cartagena, inspeccionaron el lugar de la emergencia y evidenciaron la magnitud de los daños causados por las lluvias.

**DERECHOS VULNERADOS**

1. Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Artículo 4 inciso D Ley 742 de 1998.
2. Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. Artículo 4 inciso L Ley 742 de 1998.
3. Vida, integridad física de los niños.

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 472 de 1998, la acción popular es uno de los mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos que las personas pueden invocar, cuando posiblemente se le vaya a vulnerar un derecho o para evitar un perjuicio o un daño.

**CONTESTACIÓN**

**➤ ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA**

En contra de las pretensiones presentó las excepciones de mérito de “*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR*” y “*INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE*”

En respaldo de la excepción de mérito de “*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR*”, argumentó, síntesis, lo siguiente:

*“... en el caso concreto, se tiene que no está demostrado que el Distrito haya vulnerado los presuntos derechos colectivos que aquí se le pretenden enrostrar, como quiera que se ha apersonado, pues el muro de contención al que hace alusión la actora y de acuerdo a la visita técnica realizada por la oficina de gestión del riesgo de desastres el día 13 de diciembre de 2016, existe un subprograma para comunidades menos vulnerables con la meta de construcción de 1000 metros lineales de muro de contención, al cual quedó bajo la responsabilidad de la oficina asesora para la gestión del riesgo de desastres.”*

Y en respaldo de la excepción de mérito de “*INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE*”, argumentó, en resumen, lo siguiente:





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00085-00**

*“Teniendo en cuenta que, dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba, y que en lo no regulado por la mencionada ley se debe aplicar el código general del proceso, es entonces preciso resaltar que el actor dentro de la oportunidad para aportar pruebas no se ocupó de allegar al expediente, por lo tanto, debe rechazarse la presente acción.”*

### **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 24 de abril de 2018, siendo admitida mediante auto adiado 25 de mismo mes y año, y notificada al demandante por estado electrónico 051.

Mediante auto de 15 de junio de 2018 se fijó el día 16 de agosto hogaño para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Llegada la fecha señalada, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, pero esta se declara fallida toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes.

A través de decisión del 23 de agosto de 2018, el proceso se abre a pruebas y el 02 de octubre de 2018 se practica inspección judicial. Finalizada esta diligencia se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar por el término de 5 días.

### **ALEGACIONES**

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

En su escrito de alegatos de conclusión, sostuvo, en resumen, que luego de la visita efectuada por funcionarios del DISTRITO DE CARTAGENA, estos reconoce que la parte actora tiene razón en sus pretensiones, ya que estiman que las mismas se encuentran fundamentadas en razones jurídicas, ambientales y sociales validas; no obstante, añade que no se pueden atener a los procedimientos administrativos del DISTRITO DE CARTAGENA, dado que el mal estado en que se encuentra el muro cuya reconstrucción se persigue, no da espera.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **➤ DISTRITO DE CARTAGENA**

No presentó alegatos de conclusión.

**MINISTERIO PUBLICO:** No emitió concepto.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00085-00

#### 4. CONSIDERACIONES

##### PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a Determinar si el DISTRITO DE CARTAGENA, amenaza y/o vulnera los derechos colectivos invocados por el accionante, al no realizar las actuaciones pertinentes para materializar las obras civiles necesarias para la demolición y construcción del muro que se encuentra en mal estado y que rodea la unidad deportiva y/o recreativa de la comunidad de Altos de San Pedro Mártir.

##### TESIS

Las pruebas decretadas y practicadas dentro de la presente actuación procesal, al ser valoradas de forma individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten concluir que en el caso particular existen unos derechos colectivos que se encuentran amenazados o en inminente peligro de ser gravemente lesionados, dentro de los cuales se advierten derechos colectivos tales como: a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de los moradores del barrio Altos de San Pedro Mártir, de lo cual se desprende un interés legítimo de dicha comunidad para clamar que tales derechos sean amparados.

Por lo anterior, se les otorgará la protección de los derechos e intereses colectivos invocados por los habitantes de dicha comunidad.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis:

##### **GENERALIDADES SOBRE LAS ACCIONES POPULARES**

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

*«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales d), g) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00085-00**

existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos<sup>1</sup>.

El deber de los Alcaldes de asegurar el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias, el acceso a una infraestructura de servicios y el acceso a dichos servicios públicos y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política a los Alcaldes, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3° del artículo 315 CP).

La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377. de 2 de junio de 1994.

[...]

Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

[...]

2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

#### **SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE ORDENAMIENTO DEL GASTO PÚBLICO A TRAVÉS DE SENTENCIAS JUDICIALES.**

El Despacho considera importante, hacer claridad sobre la procedencia del ordenamiento de gasto público en sentencias judiciales porque de prosperar la presente acción, es menester la ordenación de las obras necesarias para que cese la violación de los derechos colectivos que se invocan como violados. Tenemos, entonces, que el deber de los Alcaldes de asegurar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias.

*La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3° del artículo 315 CP).*

*La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377. de 2 de junio de 1994.*

(...)

*Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.*

[...]

*2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal*».

*De conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política, y los artículos 76 y 78 de la Ley 715 de 2001, cuyo tenor literal dispone:*

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000 2001-0205-01(AP)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00085-00

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

"76.5. En materia ambiental"... "76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano."

"76.7. En deporte y recreación"... "76.7.2. Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos."

Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la Participación de Propósito General asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la Participación de Propósito General para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la Participación de Propósito General al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

[...]

**De las pruebas recaudadas dentro de la presente acción popular:**

- Derecho de petición elevado por la señora SONIA CARVAL VASQUEZ - en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Altos de San Pedro Mártir, el día 28 de diciembre de 2016, ante el DISTRITO DE CARTAGENA (folios 4-5)
- Oficio mediante el cual se remite dicha solicitud desde la Oficina Asesora Jurídica del DISTRITO DE CARTAGENA, a la Secretaría de Infraestructura de dicho ente territorial. (folio 7)
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Infraestructura del DISTRITO DE CARTAGENA (folio 8)
- Copia del presupuesto y costo de la construcción del muro en mal estado, emitido Secretaría de Infraestructura del DISTRITO DE CARTAGENA (folios 9)
- Copias de fotografías de la pared en mal estado (folios 10-11)
- Copia oficina AMC - OFI - 0051962 - 2018. (folios 51-53)
- Copia oficina AMC - OFI - 0052635 - 2018. (folio 54)
- Copia oficina AMC - OFI - 0052579 - 2018. (folio 55-56)
- Fotografías. (folio 57-58)
- Fotografías. (folio 59-60)
- Inspección judicial llevada a cabo por el Despacho el día 02 de octubre de 2018, en el lugar accionada, y donde se recibieron las declaraciones rendidas por los señores WILLIAM MALLARINO BECERRA, EDUER DE LOS RIOS, FRANCISCO ARELLANO, GONZALO POVEDA, entre otros moradores del barrio Altos de San Pedro Mártir e integrantes de la Junta de Acción Comunal de dicha comunidad





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00085-00

**CASO CONCRETO**

Pues bien, las pruebas decretadas y practicadas dentro de la presente actuación procesal, al ser valoradas de forma individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten concluir que en el caso particular existen unos derechos colectivos que se encuentran amenazados o en inminente peligro de ser gravemente lesionados, dentro de los cuales se advierten derechos colectivos tales como: a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de lo cual se desprende un interés legítimo de la comunidad para clamar que tales derechos sean amparados.

Justamente, las pruebas adosadas a la actuación objeto de estudio, dan cuenta de la situación de riesgo o grave peligro en que actualmente se encuentran los moradores del barrio altos de san pedro mártir en la ciudad de Cartagena, ante la inminente posibilidad de que se desplome el muro de protección que rodea la unidad deportiva y/o recreativa con que cuenta dicha colectividad - (la cual está constituida por una cancha de micro fútbol cuya superficie es de tierra y por un pequeño y básico gimnasio al parque).

Pero además de lo anterior, y como una situación que es menester resaltar, consiste en que, de las pruebas arrojadas a la presente actuación, se extrae que, la zona deportiva- recreativa en cuyo borde se encuentra el muro en mal estado cuya reparación se clama en esta acción popular, es la única con la cuentan las personas que viven en el barrio altos de san pedro mártir para realizar sus actividades deportivas-recreativas, y en donde, por esta razón, de forma permanente se encuentran grupos de niños haciendo deporte o recreándose mediante diversos juegos, completamente expuestos a que en cualquier momento se desplome el muro en mal estado y ocurra un hecho lamentable; todo esto se pudo conocer a través de las declaraciones rendidas por los señores **WILLIAM MALLARINO BECERRA, EDUER DE LOS RIOS, FRANCISCO ARELLANO, GONZALO POVEDA**, entre otros moradores del barrio Altos de San Pedro Mártir e integrantes de la Junta de Acción Comunal de dicha comunidad, que hicieron presencia en la inspección judicial realizada el día 02 de octubre de 2018, en lugar de los hechos, y quienes de forma categórica y al unisono manifestaron que el muro en mal estado ponía en grave peligro los derechos de la comunidad a la cual permanecían y en especial a los niños que utilizaban de forma permanente la cancha de micro fútbol y la zona contigua para su recreación.

Pero a más de lo que se acaba de constatar, las pruebas allegadas al expediente, permiten evidenciar que la parte accionante, en reiteradas ocasiones ha puesto esa grave problemática en conocimiento del **DISTRITO DE CARTAGENA (ver folios 4-5 del expediente)**, y dicho ente territorial a través de sus funcionarios ha reconocido su obligación de intervenir con la finalidad de eliminar la amenaza que representa para dicha comunidad el mal estado en que se encuentra el muro de protección que rodea su zona de recreación **(ver folios 6-11 del expediente)**.

Obsérvese como en razón de la solicitud que elevó la señora **SONIA CARVAJAL VASQUEZ** - en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Altos de San Pedro Mártir **(folios 4-5 del expediente)**, el doctor **JOSE SANTIAGO CARRASQUILLA SOTOMAYOR** – Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena -, le contestó textualmente lo siguiente: *“En atención a su solicitud le comunico que funcionarios de esta secretaria realizaron visita de inspección y constataron la existencia de un muro medianero en mal estado por la acción de la ola invernal. Este muro es parte del encerramiento de la zona de recreación infantil, lo cual constituye un riesgo para la comunidad por tal razón proyectamos un presupuesto que permite mitigar el riesgo que represente el mal estado de este encerramiento.”* **(folio 6 del expediente)**, de lo cual se desprende, que el **DISTRITO DE CARTAGENA** reconoce que es su obligación intervenir para eliminar la amenaza. Sin embargo, a la fecha no lo ha hecho.

En este punto cabe señalar que la Constitución Política de Colombia reconoce el deber del Estado de velar por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de la preservación de un





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00085-00**

ambiente sano y son titulares de este derecho todas las personas, quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación.

Así pues, de acuerdo al Artículo 79 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y conforme al Artículo 82 de esa norma superior, es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

De la misma manera, es menester resaltar, que en desarrollo de los mandatos antes acotados, conforme al artículo 76 de la ley 715 de 2001 - (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la constitución política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros) -, es deber de los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del sistema general de participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

*“76.5. En materia ambiental”... “76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.”*

*“76.7. En deporte y recreación”... “76.7.2. Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.”*

De ahí que, de acuerdo a lo anterior, no queda duda que en el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, le corresponde al **DISTRITO DE CARTAGENA**, a través de las dependencias correspondientes, adelantar de forma efectiva todas las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar, diseñar y adoptar las obras civiles pertinentes para la demolición y construcción del muro de protección que rodea la unidad deportiva y/o recreativa de la comunidad de Altos de San Pedro Mártir, por encontrarse en mal estado, y en aras de salvaguardar los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de los moradores de dicho sector y en especial de sus niños, y así evitar que ocurra un hecho lamentable.

Por manera que, en atención a que está probado que los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de los moradores del barrio Altos de San Pedro Mártir se encuentran amenazados o en grave peligro, serán amparados los mismos, y en consecuencia, se le ordenará al **DISTRITO DE CARTAGENA**, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, adelante de forma efectiva todas las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar, diseñar y adoptar las obras civiles pertinentes para la demolición y construcción del muro de protección que rodea la unidad deportiva y/o recreativa de la comunidad de Altos de San Pedro Mártir, en aras de salvaguardar los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de los moradores de dicho sector y en especial de sus niños, y así evitar que ocurra un hecho lamentable.

Por consiguiente, con base en los argumentos antes expuestos, considera este Despacho que las excepciones de *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR”* y *“INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE”*, presentadas por la parte accionada, no tienen vocación de prosperidad, y por tales razones, las mismas serán declaradas no probadas.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00085-00

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

**PRIMERO:** Declárese no probada las excepciones de "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR" y "INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE", presentadas por la parte accionada.

**SEGUNDO: AMPÁRANSE** los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de los moradores del barrio Altos de San Pedro Mártir de la ciudad de Cartagena, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDÉNESE** al **DISTRITO DE CARTAGENA**, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, adelante de forma efectiva todas las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar, diseñar y adoptar las obras civiles pertinentes para la demolición y construcción del muro de protección que rodea la unidad deportiva y/o recreativa de la comunidad de Altos de San Pedro Mártir, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PREVENGASE** al **DISTRITO DE CARTAGENA** para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41)

**CUARTO: INTÉGRESE** el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 176 Administrativo, un representante del **DISTRITO DE CARTAGENA**, la parte actora y el Personero Distrital o su delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

